



Bogotá D. C., 11 de mayo de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00315 de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
contra INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE GUARNE - ANTIOQUIA**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra la Inspección de Policía y Tránsito de Guarne - Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante señaló que en el marco del proceso de denuncia de vocación hereditaria del causante César Ernesto Duque Guzmán, el 11 de febrero de 2022 radicó ante la encartada una petición mediante la cual solicitada la información del propietario del vehículo de placas BWU597, así como un informe detallado del vehículo e indicará sí en sus bases de datos contaban con datos de la familia o parientes del señor Duque Guzmán.

Sostuvo que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no le ha notificado respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 11 de febrero de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de mayo del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

El **Municipio de Guarne – Antioquia** informó que no es el competente para contestar la acción de tutela ni responder el derecho de petición de la accionante, por cuanto en el municipio de Guarne existe una sede operativa de la Secretaría de Movilidad de Antioquia que es manejada por la Agencia Departamental de Seguridad Vial de Antioquia, entidad competente para resolver todo lo concerniente a la acción de tutela.

La **Gerencia de Seguridad Vial** manifestó que revisado su sistema documental MERCURIO no encontró la radicación de la comunicación aludida por la accionante.

Sostuvo que si bien la petición presuntamente se radicó ante la Inspección de Policía y Tránsito de Guarne – Antioquia, la competencia de resolver lo concerniente al vehículo de placas BWU597 recae



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

sobre ella, por lo que pese a no contar con la radicación de la petición mediante oficio No.2022030161632 de fecha 6 de mayo de 2022 envió respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y porque, en gracia de discusión, se está en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 11 de febrero de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición¹ que presuntamente fue radicada en la accionada el 11 de febrero de 2022 mediante la cual solicitó se informara si el señor Duque Guzmán es propietario del vehículo de placas BWU597, así como que se remita un reporte de información detallado sobre el vehículo y se informara si en las bases de datos del organismo de tránsito contaban con datos de parientes del propietario del vehículo.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la accionada el 11 de febrero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 28 de marzo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

¹ Archivo 1 Folios 24 a 27



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

Ahora previo a resolver de fondo el presente trámite constitucional, resulta pertinente indicar que si bien el ICBF presuntamente radicó la petición ante la Inspección de Policía y Tránsito de Guarne – Antioquia, en el trámite y/o transcurso de la presente acción constitucional se hizo presente la Gerencia de Seguridad Vial de la Gobernación de Antioquia quien adujo que es la entidad competente para resolver las solicitudes tendientes a los automotores matriculados o registrados en el departamento de Antioquia.

Así las cosas, la Gerencia de Seguridad Vial de la Gobernación de Antioquia allegó en formato PDF la respuesta dada a la accionante el 6 de mayo de 2022² enviada a los correos electrónicos *Daniel.lozano@icbf.gov.co* y *juan.mojica@icbf.gov.co* en virtud de la cual informó que los propietarios del vehículo de placas BWU597 son Carmen Guzmán de Duque y César Ernesto Duque Guzmán, que no posee datos de parientes del señor Duque Guzmán pues su plataforma tan solo registra los datos de propietarios no de personas con vocación hereditaria, de igual forma remitió el historial completo del automotor.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 11 de febrero de 2022 pues informó quienes son los propietarios del automotor de placas BWU597, que no conoce o posee información de parientes de los mismos y como datos del vehículo remitió la carpeta del histórico del vehículo desde su matrícula hasta la fecha.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

² Archivo 5 folios del 4 al 20



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** contra **la Inspección de Policía y Tránsito de Guarne – Antioquia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19593914737d7afed7af58cdba3b10e314565a07da08805aebed33f4e5c2869

Documento generado en 11/05/2022 10:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>